

I. Disposiciones generales

DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES

462 *DECRETO 82/1985, de 3 de julio, de la Diputación General de Aragón, por el que se deniega la disolución de la Agrupación de los Municipios de Valdeatorrada, Valdelatorrada y Torre del Comte, de la provincia de Teruel, para sostenimiento de una plaza única de Secretario.*

Por el Pleno del Ayuntamiento de Valdeatorrada se adoptó el acuerdo de segregarse a la Agrupación constituida por este municipio y los de Valdelatorrada y Torre del Comte para el sostenimiento de una plaza única de Secretario.

Posteriormente los Plenos de los Ayuntamientos de Valdelatorrada y Torre del Comte adoptaron, con la mayoría legal exigida, acuerdos en sentido favorable a la segregación propuesta por el Ayuntamiento de Valdeatorrada, quedando, en dicho caso, la Agrupación reducida a los Municipios de Valdelatorrada y Torre del Comte.

La tramitación del expediente se ha efectuado de acuerdo con las prescripciones contenidas en el Real Decreto 3046/1977, de 6 de noviembre; texto articulado parcial de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, y en el Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de 30 de mayo de 1952, habiendo emitido sus informes en sentido favorable a la desagrupación propuesta el Colegio Provincial de Secretarios, Interventores y Depositarios y la Diputación Provincial de Teruel.

Por la Dirección General de Administración Local de la Diputación General de Aragón se emitió informe oponiéndose a la desagrupación en razón a que con su aceptación quedarían con menos de mil habitantes tanto Valdeatorrada como la Agrupación de Valdelatorrada y Torre del Comte, incumpliendo la exigencia prescrita por el artículo 3.1 del Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, que establece en mil habitantes la población mínima que, en todo caso, debe alcanzar una Agrupación Municipal.

Asimismo, el Consejo de Estado ha emitido su preceptivo dictamen declarando que no procede aprobar la disolución de la Agrupación.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación de la Diputación General en su reunión del día 3 de julio de 1985,

DISPONGO :

Artículo único.—Se deniega la disolución de la Agrupación de los Municipios de Valdeatorrada, Valdelatorrada y Torre del Comte, de la provincia de Teruel, para sostenimiento de una plaza única de Secretario.

Dado en Zaragoza, a tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

**El Presidente de la Diputación General,
SANTIAGO MARRACO SOLANA**

**El Consejero de Presidencia
y Relaciones Institucionales,
ANDRES CUARTERO MORENO**

463 *DECRETO 83/1985, de 3 de julio, de la Diputación General de Aragón, por el que se deniega la disolución de la Agrupación de los Municipios de Botorrita y María de Huerva, de la provincia de Zaragoza, para sostenimiento de una plaza única de Secretario.*

El Pleno del Ayuntamiento de Botorrita adoptó, con la mayoría legal exigida, el acuerdo de disolver la Agrupación constituida entre este municipio y el de María de Huerva para el sostenimiento de una plaza única de Secretario.

El Ayuntamiento de María de Huerva, en trámite de audien-

cia y con la mayoría legal preceptiva, adoptó el acuerdo de no aceptar la disolución de la Agrupación propuesta por el Ayuntamiento de Botorrita.

La tramitación del expediente se ha efectuado de acuerdo con las prescripciones contenidas en el Real Decreto 3046/1977, de 6 de noviembre; texto articulado parcial de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, y en el Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de 30 de mayo de 1952.

El informe del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Provincia emitió su informe en sentido desfavorable a la disolución de la Agrupación.

La Diputación Provincial de Zaragoza informó favorablemente la disolución de la Agrupación.

Por su parte, la Dirección General de Administración Local de la Diputación General de Aragón informó desfavorablemente la desagrupación por contravenir frontalmente el artículo 3.1 del Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, habida cuenta de que «Botorrita sólo cuenta con 385 habitantes y María de Huerva 734 habitantes».

Asimismo, el Consejo de Estado ha emitido su preceptivo dictamen declarando que no procede aprobar la disolución de la Agrupación.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación de la Diputación General en su reunión del día 3 de julio de 1985,

DISPONGO :

Artículo único.—Se deniega la disolución de la Agrupación de los Municipios de Botorrita y María de Huerva, de la provincia de Zaragoza, para sostenimiento de una plaza única de Secretario.

Dado en Zaragoza, a tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

**El Presidente de la Diputación General,
SANTIAGO MARRACO SOLANA**

**El Consejero de Presidencia
y Relaciones Institucionales,
ANDRES CUARTERO MORENO**

III. Otras disposiciones y acuerdos

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES

464 *ORDEN de 10 de julio de 1985, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, por la que se fijan los periodos hábiles de caza y las vedas especiales para la campaña 1985-86 en el territorio de Aragón.*

Ilmo. Sr.:

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Caza, de 4 de abril de 1970, y en el Reglamento para su aplicación, de 25 de marzo de 1971, artículos 23 y 25, respectivamente, se hace necesario señalar las limitaciones y épocas hábiles de caza que, a estos efectos, deberán regir durante la campaña 1985-86.

En consecuencia, oídos los Consejos Provinciales de Caza, este Departamento, a propuesta de la Dirección General de Ordenación Rural, ha tenido a bien disponer:

Primero.—*Periodos hábiles de caza.*

Los periodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados, serán los siguientes:

1.—Caza menor en general:

a) En las provincias de Zaragoza y Huesca, desde el 12 de octubre hasta el primer domingo de febrero, y en la de Teruel desde el tercer domingo de octubre al tercer domingo de enero.

b) Quedan incluidas las siguientes especies:

Conejo (*Oryctolagus cuniculus*), liebre (*Lepus capensis*), perdiz roja (*Alectoris rufa*), perdiz pardilla (*Perdix perdix*), colin de Virginia (*Colinus virginianus*), colin de California (*Lophortyx californicus*), faisán (*Faisanus colchicus*), codorniz (*Coturnix coturnix*), paloma torcaz (*Columba palumbus*), paloma zurita (*Columba oenas*), paloma bravía (*Columba livia*), tórtola (*Streptopelia turtur*), mirlo común (*Turdus merula*), estornino negro (*Sturnus unicolor*), estornino pinto (*Sturnus vulgaris*), zorzal común (*Turdus philomelos*), zorzal alirrojo (*Turdus iliacus*), zorzal charlo (*Turdus viscivorus*), zorzal real (*Turdus pilaris*), arrendajo (*Garrulus glandarius*), grajilla (*Corvus monedula*), corneja (*Corvus corone*) y becada (*Scolopax rusticola*).

2.—Aves acuáticas:

a) En las provincias de Zaragoza y Huesca, desde el 12 de octubre hasta el primer domingo de febrero, y en la de Teruel desde el tercer domingo de octubre al tercer domingo de enero.

b) Quedan incluidas en este grupo las siguientes aves acuáticas:

Ganso o anser común (*Anser anser*), ánade real (*Anas platyrhynchos*), ánade friso (*Anas strepera*), ánade silbón (*Anas penelope*), pato rabudo (*Anas acuta*), pato cuchara (*Anas clypeata*), cerceta común (*Anas crecca*), cerceta carretona (*Anas querquedula*), pato colorado (*Netta rufina*), porrón común (*Aythya ferina*), porrón moñudo (*Aythya fuligula*), focha común (*Fulica atra*), polla de agua (*Gallinula chloropus*), rascón (*Rallus aquaticus*), gaviota reidora (*Larus ridibundus*), archibebé común (*Tringa totanus*), zarapito real (*Numenius arquata*), agachadiza común (*Gallinago gallinago*), agachadiza chica (*Lymnocyrtus minima*), chorlito dorado común (*Pluvialis apricaria*) y avefría (*Vanellus vanellus*).

c) La caza de las aves acuáticas estará permitida desde dos horas antes de la salida del sol hasta dos horas después de la puesta.

Queda autorizada la caza de estas aves desde puestos fijos, con o sin auxilio de cimbeles y reclamos, tanto naturales como artificiales, y desde embarcaciones a remo o vela. Está prohibida la caza de aves acuáticas desde embarcaciones a motor.

3.—Días hábiles para la caza menor y las aves acuáticas:

En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común de las provincias de Huesca y Zaragoza el ejercicio de la caza menor y de las aves acuáticas podrá realizarse únicamente los jueves, domingos y festivos de carácter nacional, regional y provincial.

En la totalidad de los terrenos de la provincia de Teruel el ejercicio de la caza menor y de las aves acuáticas se realizará únicamente los domingos o festivos de carácter nacional, regional y provincial.

4.—Caza mayor:

a) Jabalí (*Sus scrofa*) y ciervo (*Cervus elaphus*): Para las provincias de Zaragoza y Huesca, desde el 12 de octubre al tercer domingo de febrero. En la provincia de Teruel el periodo hábil será el comprendido entre el tercer domingo de octubre y el tercer domingo de enero. En esta última provincia, a partir de la fecha indicada y hasta el tercer domingo de febrero, podrá cazarse el jabalí, previa solicitud de los interesados, en aquellos lugares y bajo las modalidades que autorice el Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes.

Rebeco (*Rupicapra rupicapra*) y corzo (*Capreolus capreolus*): El periodo hábil será el comprendido entre el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de noviembre, ambos inclusive.

En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común de toda la región queda prohibida la caza del corzo y cabra montés.

Durante los periodos hábiles de caza mayor, en toda clase de terrenos, el ejercicio de la caza mayor podrá realizarse durante todos los días hábiles.

b) Para el jabalí están permitidas las modalidades de caza denominadas: rececho, caza al rastro y resaques.

La celebración de otras modalidades de caza distintas a las mencionadas sólo se autorizará en los cotos cuyo aprovechamiento principal sea la caza mayor. Estas modalidades serán autorizadas por los Servicios Provinciales de Agricultura, Ganadería y Montes, previa petición de los interesados y con aplicación de las normas especificadas en el artículo 32 del Reglamento de Caza.

c) La caza del rebeco y ciervo en época de celo sólo se autorizará en los cotos de caza mayor y en la modalidad de rececho. Los Servicios Provinciales de Agricultura, Ganadería y Montes, a petición de los interesados, expedirán el correspondiente permiso gratuito. Estos permisos, salvo casos debidamente justificados que sea aconsejable atender en razón de la gran densidad de machos de estas especies, se expedirán como máximo para la caza de un ejemplar de cada una de las especies citadas por cada 500 hectáreas de terreno acotado y fracción del mismo, siempre que esta fracción resultante sea igual o superior a 250 hectáreas.

d) Se prohíbe matar en todo tiempo a las hembras de las especies de caza mayor seguidas de crías. Queda prohibida la caza de las crías de las especies de ciervo y rebeco en sus dos primeras edades. Las únicas excepciones aplicables a estas prohibiciones serán las acordadas en las Reglamentaciones especiales, a las que se refiere el artículo 25.2 del Reglamento de Caza.

e) En las Reservas Nacionales de Caza y los Cotos Nacionales de Caza el periodo hábil y los sistemas de caza permitidos para las especies de caza mayor serán los que se establezcan en los Planes de Aprovechamiento.

f) Para la caza del rebeco y ciervo en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.11 de la Ley de Caza, será necesaria una autorización nominal, gratuita y para un solo ejemplar, que expedirán los Servicios Provinciales de Agricultura, Ganadería y Montes. La Dirección General de Ordenación Rural aprobará, a propuesta de los citados Servicios, los Planes Provinciales de Aprovechamiento de estas especies.

Los titulares de estas autorizaciones deberán informar por escrito al Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes del resultado de la cacería en un plazo no superior a los diez días desde su celebración.

g) La caza del rebeco, ciervo y corzo en los cotos de caza se ajustará al cupo de ejemplares que, oídos los titulares interesados y previa petición de los mismos, establecerá el Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes. La Dirección General de Ordenación Rural aprobará los Planes Provinciales de Aprovechamiento de estas especies, a propuesta del Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes.

Segundo.—*Media veda.*

a) Serán los periodos y limitaciones que fijen los Servicios Provinciales de Agricultura, Ganadería y Montes, a propuesta de los Consejos de Caza, y que se publicarán en los «Boletines Oficiales» de las provincias afectadas antes del día 1 de agosto.

b) Sólo se podrán cazar las especies codorniz, tórtola y paloma torcaz, además de los córvidos: urraca, grajilla y corneja.

c) En toda clase de terrenos cinegéticos la fecha de apertura no podrá ser anterior al 11 de agosto, ni la de cierre posterior al 15 de septiembre.

d) La duración del periodo hábil no podrá exceder de veintidós días.

Tercero.—*Mamíferos predadores.*

a) El mismo periodo establecido para la caza menor en general.

b) Se incluyen las siguientes especies: zorro (*Vulpes vulpes*), tejón (*Meles meles*), comadreja o paniquesa (*Mustela nivalis*) y garduña o fuina (*Martes foina*).

c) En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial los Servicios Provinciales de Agricultura, Ganadería y Montes, a petición de los titulares interesados, podrán autorizar la captura de estas especies con los métodos que consideren adecuados en cada caso.

d) Los Servicios Provinciales de Agricultura, Ganadería y Montes podrán autorizar la celebración de batidas contra el zorro en época de veda en los terrenos acotados, siempre que, oídos los titulares interesados y previa petición de los mismos, se considere necesario controlar el exceso de este mamífero predador.

En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, la celebración de las batidas especiales en época de veda para la caza del zorro requerirá la previa autorización del Gobernador Civil y se ajustarán a las normas que en cada caso señale esta Autoridad, a propuesta del Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes.

Cuarto.—*Lucha contra epizootias.*

a) Si en determinadas comarcas la población de mamíferos predadores, y en especial del zorro, se considera que debe reducirse para prevenir la propagación de la enzootia de rabia silvática, los Servicios Provinciales de Agricultura, Ganadería y Montes podrán declarar dichas comarcas de emergencia cinegética temporal y autorizar en las mismas la caza de estos animales, con los medios que estimen convenientes.

b) En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, los Servicios Provinciales de Agricultura, Ganadería y Montes podrán autorizar, previa solicitud de los titulares interesados, la captura, vacunación y suelta de los conejos silvestres en los terrenos de su titularidad y en cualquier época del año, con los medios y condiciones que se consideren adecuados.

Quinto.—*Control de perros errantes.*

a) En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, los Servicios Provinciales de Agricultura, Ganadería y Montes, a petición de los interesados y previo informe favorable del Ayuntamiento correspondiente, expedirán el oportuno permiso para la caza de perros errantes. Dicho permiso tendrá un plazo de validez no superior a los tres meses, pudiendo ser renovado sucesivamente y por los mismos periodos de tiempo, si las circunstancias así lo aconsejan.

b) En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común dicho permiso será expedido para la caza con armas de fuego, previo informe del Ayuntamiento correspondiente, requiriendo para ello la previa autorización del Gobernador Civil.

c) La vigilancia y control de estas actuaciones quedarán encomendadas a los Servicios Provinciales de Agricultura, Ganadería y Montes, que llevarán un control posterior de lo acontecido y de los resultados de los permisos.

Sexto.—*Captura en vivo de aves fringílicas y embericidas.*

a) El periodo hábil será el comprendido entre el 12 de octubre y el tercer domingo de enero, durante un determinado número de días hábiles para cada provincia y autorización que no excederá de treinta días y que fijarán los Servicios Provinciales de Agricultura, Ganadería y Montes.

b) Los Servicios Provinciales de Agricultura, Ganadería y Montes podrán autorizar la captura en vivo de las especies de fringílicos: verdecillo (*Serinus serinus*), verderón común (*Carduelis chloris*), jilguero (*Carduelis carduelis*), pardillo (*Acanthis cannabina*), lúgano (*Carduelis spinus*) y de la embericida, triguero (*Miliaria calandra*), a los miembros de las Sociedades Pajariles Federadas y de las Sociedades Ornitológicas.

c) Estas autorizaciones serán gratuitas y nominales, y en ellas se especificará el número de ejemplares que pueden ser capturados, así como el siguiente condicionado: sólo se permite la captura de machos, y para cazar en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, además de la autorización indicada, será necesaria la del titular.

d) Una vez finalizado el periodo hábil, el titular de la autorización deberá informar a la Sociedad Pajaril u Ornitológica a la que pertenezca y al Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes de cada jornada de caza, con un resumen del número de capturas, del lugar de captura y del destino que se les ha dado.

e) Queda prohibido el uso, además de la liga y las redes de montaje vertical (redes japonesas), de cualquier método de captura diferente al indicado en la autorización.

f) En la provincia de Teruel queda prohibida esta modalidad de caza en la presente temporada.

Séptimo.—*Caza de conejos en época de veda.*

Atendiendo las recomendaciones de los Consejos de Caza se establece que durante el periodo comprendido entre el día 1 de julio y la fecha de apertura de la media veda los Servicios Provinciales de Agricultura, Ganadería y Montes podrán conceder, previa petición de los titulares interesados, las oportunas autorizaciones para la caza de conejos con arma de fuego, en los terrenos acotados de su titularidad.

Octavo.—*Otras modalidades de caza.*

a) Palomas migratorias en pasos tradicionales.

Desde el último domingo de septiembre hasta el último domingo de noviembre, sin limitación de días hábiles.

Los puestos de tiro, tanto aislados como en línea, serán fijos y habrán de estar necesariamente emplazados en las cumbres de las cordilleras o en zonas altas de las laderas, quedando prohibidas las escopetas volantes y transitar fuera de los puestos con las armas desfundadas.

En el caso de que exista esta modalidad y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 17.8 y 25.7 del Reglamento de Caza, la situación de los puestos de caza, la separación mínima entre ellos, el derecho a utilizarlos e incluso la fijación del número máximo de ejemplares que puedan abatirse diariamente en cada puesto deberán adaptarse en los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, al Plan de Conservación y Aprovechamiento Cinegético, redactado al efecto y aprobado por el Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes.

En el caso de los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, el Plan o Reglamentación será anualmente fijado por dicho Servicio Provincial y publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia» antes del 15 de septiembre.

b) Perdiz con reclamo.

La Dirección General de Ordenación Rural, oídos los Consejos de Caza, dictará en su momento las normas por las que se regula esa modalidad de caza durante la inmediata campaña, fijando los terrenos donde pueda practicarse, el número máximo de ejemplares por día, el periodo y el horario hábil y la distancia mínima entre los puestos. Esta disposición será publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» y en los de las provincias.

c) Con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25.6 del Reglamento de Caza y poder respetar los acuerdos a que obligan los Convenios Internacionales suscritos por el Estado Español sobre conservación de hábitats y especies silvestres, queda prohibida toda modalidad tradicional de caza cuya práctica sea contraria al espíritu de conservación de las poblaciones animales silvestres.

Noveno.—*Medidas de control de especies que puedan resultar perjudiciales para la agricultura.*

a) Jabalí: Se faculta a los Servicios Provinciales de Agricultura, Ganadería y Montes para que, una vez comprobados los daños y a petición de los titulares interesados en los terrenos acotados y de las Cámaras Agrarias Locales en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, puedan autorizar durante la época de veda de la especie la celebración de resaques y aguardos para el control de esta especie, debiendo atenderse a las condiciones que, a estos efectos, fije el citado Servicio y a las que, en su caso, pueda imponer el Gobernador Civil en virtud de sus competencias.

Entre aquellas condiciones deben recogerse las siguientes:

1.—Las autorizaciones de resaque y aguardo tendrán una duración máxima de un mes, y no podrán darse más de cuatro resaques por mes autorizado.

2.—De las autorizaciones deberá darse cuenta al Gobernador Civil, por si cree conveniente introducir condiciones en el ejercicio de sus competencias.

3.—Los titulares de las autorizaciones deberán comunicar a los puestos de la Guardia Civil de su zona y al Agente Forestal de su demarcación, con la debida antelación, las fechas y los lugares de la realización de los resaques y aguardos.

4.—Los Servicios Provinciales de Agricultura, Ganadería y Montes adoptarán las medidas oportunas para asegurar la vigilancia y control en la realización de los resaques y aguardos autorizados.

5.—La carne de los ejemplares abatidos no podrá ser objeto de venta o comercio.

b) Conejo: Los Servicios Provinciales de Agricultura, Ganadería y Montes, previa oportuna comprobación de los daños, podrán autorizar durante el periodo de veda de esta especie la captura de conejos en aquellas fincas agrícolas o forestales no sometidas a régimen cinegético especial, si sus propietarios o poseedores de este derecho así lo solicitan, así como en los terrenos

acotados a petición de los titulares. Los métodos de captura y control autorizados se fijarán en cada caso.

En el caso de terrenos acotados se permitirá el traslado de las piezas vivas que se capturen a otras zonas del coto en las que, a propuesta de los titulares interesados, se estime procedente repoblarlas con esta especie.

En la época hábil de caza para esta especie, en terrenos de aprovechamiento cinegético común, los citados Servicios, previa oportuna comprobación de daños, podrán autorizar la captura de conejos con los métodos que consideren adecuados, incluyendo la utilización de hurones, en aquellas fincas agrícolas o forestales, a petición de los propietarios o titulares de este derecho.

c) Pájaros: Los Servicios Provinciales de Agricultura, Ganadería y Montes, por sí o a petición de parte, y previas las comprobaciones que estimen oportunas, podrán autorizar durante todo el año el control de las especies que se identifiquen como causantes de los daños, con los métodos y en las condiciones que se crean oportunas y que se fijarán en cada caso particular, incluyendo el uso de armas de fuego. En este último caso se precisará, en época de veda, la conformidad previa del Gobernador Civil.

Dichas autorizaciones porán concederse para toda clase de terrenos cinegéticos, a petición de los, en cada caso, propietarios, arrendatarios, titulares y administradores.

d) Estorninos, zorzales y córvidos: La Dirección General de Ordenación Rural podrá prorrogar la temporada de caza aplicable a las especies estornino negro, estornino pinto, zorzal común, zorzal alirrojo, zorzal charlo, urraca, grajilla y corneja, en determinadas zonas de la región, cuando su abundancia origine o pueda originar daños a la agricultura. Esta prórroga concluirá, como máximo, el segundo domingo de marzo. Las resoluciones que se adopten al respecto se publicarán en el «Boletín Oficial de Aragón» y en los de las provincias respectivas.

Los Servicios Provinciales de Agricultura, Ganadería y Montes podrán autorizar la captura de estorninos con red en aquellas comarcas o lugares donde, a petición de las Cámaras Agrarias Locales, esté plenamente justificada la adopción de esta medida, fijando las condiciones en cada caso particular.

e) En concordancia con lo dispuesto en el artículo 25.5 del Reglamento de Caza, los Servicios Provinciales de Agricultura, Ganadería y Montes, por sí o a petición de parte, y previas las comprobaciones que estimen oportunas, podrán acordar la declaración de emergencia cinegética temporal en aquellas zonas o comarcas donde se originen daños de gravedad a los cultivos o plantaciones. En las citadas declaraciones de emergencia cinegética temporal, que siempre se llevarán a cabo con carácter restrictivo, se indicará su duración y los medios de caza autorizados, incluso las armas de fuego, para lograr la reducción de las poblaciones de las especies perjudiciales.

Además, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35.5 del Reglamento de Caza, en los casos en los que la producción agrícola, forestal o ganadera de determinados predios sea perjudicada por la caza, los Servicios Provinciales de Agricultura, Ganadería y Montes, previas las comprobaciones que se consideren oportunas, podrán autorizar a los dueños o arrendatarios de las mismas la adopción de medidas extraordinarias de carácter cinegético dentro de estas fincas para la protección de las mismas.

Décimo.—Caza, captura, investigación y fotografía con fines científicos y culturales.

a) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Caza y el artículo 28 de su Reglamento, para la caza y captura con fines científicos, la investigación, observación y fotografía de nidos, pollos, madrigueras, colonias y lugares de cría de especies protegidas, que puedan ocasionar molestias o daños a los reproductores o a la normal evolución de sus crías, es necesaria una autorización especial de la Dirección General de Ordenación Rural.

b) En las Reservas Nacionales y los Refugios Nacionales de Caza estas autorizaciones serán imprescindibles además para las especies cinegéticas objeto de la declaración de la Reserva o Refugio.

Undécimo.—Medidas de protección a la caza en general.

a) Se prohíbe cazar con armas de aire comprimido y con rifles de calibre 22.

b) Se prohíbe el empleo y la tenencia de cartuchos de postas mientras se practique el ejercicio de la caza. Se entienden por postas aquellos proyectiles cuyo peso sea superior o igual a 2,5 gramos.

c) Para la caza mayor queda prohibido, además de lo anterior, el empleo y la tenencia de cartuchos de perdigones. Se entenderá por perdigones aquellos proyectiles cuyo peso sea inferior a 2,5 gramos.

d) Está prohibida la tenencia y uso, mientras se practique el ejercicio de la caza, de todo tipo de reclamos artificiales, y en especial las cintas magnetofónicas y cassettes grabadas con sonidos de animales.

e) Se prohíbe el uso, tenencia y colocación de cebos envenenados.

f) Queda prohibido el uso de redes japonesas (redes invisibles) para cualquier finalidad distinta a la de anillamiento científico. En este caso, será preciso que la persona autorizada para usarlas posea la correspondiente autorización de captura con fines científicos, expedida por la Dirección de Ordenación Rural.

g) Queda prohibida la utilización de liga.

h) Con carácter general, se recuerda la prohibición de utilizar cualquier método de captura no específicamente autorizado.

i) La infracción de lo que dispone el presente artículo será sancionada de acuerdo con lo que prevé el vigente Reglamento de Caza (artículos 46.2.i, 48.2.14, 48.2.31 y 48.3.18).

Decimosegundo.—Protección de los núcleos de población de las especies cinegéticas escasas en Aragón.

a) A consecuencia de la regresión en la evolución de las poblaciones de urogallo (*Tetrao urogallus*), avutarda (*Otis tarda*), perdiz nival (*Lagopus mutus*), ardilla (*Sciurus vulgaris*), marta (*Martes martes*), y de la baja densidad de las de marmota (*Marmotta marmotta*), ortega (*Pterocles orientalis*), ganga (*Pterocles alchata*), sisón (*Tetrax tetrax*) y alcaraván (*Burhinus oedicnemus*), queda prohibida su caza en todo tipo de terrenos.

b) Asimismo, no se permite la caza de cualquier otra especie que no esté específicamente autorizada en la presente Orden.

Decimotercero.—Reglamentaciones especiales.

a) De acuerdo con lo previsto en los artículos 48.2.15 y 48.3.19 del Reglamento de Caza, con carácter general se recuerda a todos los titulares de los Cotos de Caza que en la Reglamentación específica, a proponer por los mismos, pueden contemplarse todo tipo de limitaciones en beneficio de la caza y surtirán pleno efecto con su aprobación por el Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes.

b) En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, que estén sometidos a la modalidad prevista en el artículo 25.2 del Reglamento de Caza, las disposiciones de esta Orden serán aplicables mientras no se opongan a las que figuran en las reglamentaciones específicas aprobadas.

Decimocuarto.—Adiestramiento de perros de muestra.

La Dirección General de Ordenación Rural, a propuesta de la Federación Aragonesa de Caza, podrá autorizar en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, con la conformidad previa de sus titulares, el adiestramiento de perros de muestra con especies de caza indígenas y sin armas de fuego en época de veda de la caza mayor, siempre que sea necesario realizar en esa época la selección de aquellos ejemplares que vayan a intervenir en posibles competiciones de caza.

Decimoquinto.—Medidas circunstanciales.

1.—La Dirección General de Ordenación Rural, a propuesta del Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes, y oídos los Consejos de Caza, a fin de prevenir los daños que pudieran ocasionarse a la riqueza cinegética de una zona, comarca o provincia determinadas en circunstancias climáticas, biológicas o cualquiera otras extremadamente desfavorables para la conservación de las especies, podrá:

a) Variar o restringir los periodos hábiles, siempre que las circunstancias citadas lo aconsejen.

b) Establecer la veda total o parcial en determinadas zonas, comarcas o provincias.

c) Establecer limitaciones respecto al número de capturas por día y cazador.

Estas medidas protectoras podrán ser aplicadas tanto a terrenos cinegéticos de aprovechamiento común como a los sometidos a régimen cinegético especial.

2.—Las resoluciones dictadas de acuerdo con lo previsto en el presente artículo deberán insertarse en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el Boletín Oficial de la provincia o provincias afectadas, y no surtirán efecto hasta que hayan transcurrido, al menos, cinco días hábiles, contados a partir del día de su publicación.

Decimosexto.—*Limitaciones y excepciones cinegéticas de carácter provincial.*

Huesca:

a) Queda prohibida la caza de todas las especies dentro de los límites descritos en la Orden Ministerial de 30 de octubre de 1952 (BOE de 2 de noviembre), correspondiente a la Reserva de Anayet.

b) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en las balsas de Estaña, en el pantano de Baldabra, en el pantano de La Nava y en las albercas de Loreto y Chimillas.

c) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en las aguas y márgenes de dominio público del río Cinca, en los términos municipales de Fraga y Torrente de Cinca.

d) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el monte de utilidad pública número 2, propiedad del Estado, de San Juan de la Peña; en el monte de utilidad pública número 161, denominado «La Pillera y Cucureso», de Nocito, sito en el término municipal de Nueno, y en el monte del Estado número 1.180, denominado «Las Foces de Rodellar», perteneciente al Ayuntamiento de Bierge.

Zaragoza:

a) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el paraje denominado «Galacho de la Alfranca», en los términos municipales de Pastriz y El Burgo de Ebro, y cuyos límites se describen en la Orden Ministerial de 14 de junio de 1983 (BOE de 22 de junio).

Decimoséptimo.—*Recomendaciones.*

Se recomienda a todas las Autoridades que estimulen el celo de los Agentes a sus órdenes, para la más exacta vigilancia y cumplimiento de la presente Orden, que habrá de ser publicada en el Boletín Oficial de las tres provincias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.1.c del vigente Reglamento de Caza.

Decimooctavo.—*Infracciones.*

La caza de cualquier especie fuera del periodo hábil que se señala en esta Orden será considerada como el hecho de cazar en época de veda, infracción administrativa grave especificada en el artículo 48.1.18 del Reglamento de Caza.

Decimonoveno.—*Valoración de especies a efectos de indemnización de daños.*

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 46.1.f del vigente Reglamento de Caza y octavo del Real Decreto 3181/1980, de 30 de diciembre, por el que se protegen determinadas especies de la fauna silvestre, se establece el nuevo baremo que permitirá fijar el valor de las indemnizaciones derivadas de la comisión de delitos, faltas o infracciones administrativas sobre las especies de la fauna silvestre que se indican, para todo Aragón.

En consecuencia, queda sin efecto en la región la Resolución de 28 de febrero de 1978 de la Dirección del ICONA sobre valoración cinegética de piezas de caza.

La valoración se fija en pesetas, con independencia de sexo y edad.

VALORACION DE ESPECIES CINEGETICAS

Ciervo y gamo	80.000
Corzo	100.000

Rebeco	120.000
Cabra montés	500.000
Jabalí	25.000
Otros ungulados	45.000
Lobo	45.000
Urogallo	500.000
Avutarda	500.000
Perdiz nival	200.000
Perdiz pardilla	10.000
Ganga, ortega, sisón y salcaraván	5.000
Gansos	10.000
Aves acuáticas y becada	3.000
Conejo	1.000
Liebre	3.000
Perdiz roja	2.000
Mamíferos predadores	5.000
Otras especies de caza menor autorizadas en la Orden de Vedas	2.000

VALORACION DE ESPECIES PROTEGIDAS

De acuerdo con el Real Decreto 3181/1980, de 30 de diciembre

Oso	1.500.000
Cabra montés pirenaica	1.500.000
Lince	1.000.000
Nutria	300.000
Armiño	200.000
Gato montés	100.000
Quebrantahuesos	1.500.000
Aguila real y halcón peregrino	180.000
Buitres, alimoche, águila pescadora, águila culebrera, águila perdicera, águila calzada, búho real y halcón abejero	150.000
Azor, gavián, alcotán, esmerejón, cernícalo primilla, alanio azul, aguilucho lagunero, aguilucho cenizo y aguilucho pálido	80.000
Rapaces nocturnas, cernícalo común, milano real, milano negro, ratonero, y otras rapaces	20.000
Cigüeña blanca, cigüeña negra, espátula, flamenco, grulla y avetoro	50.000
Restantes especies protegidas de los órdenes gaviformes, podicipediformes, procelarififormes, pelicaniformes, ciconiformes, anseriformes, gruiformes .	20.000
Aves protegidas, de los órdenes charadriiformes, caprimulgiformes, piciformes y alondra de Dupont, treparriscos y gorrión alpino	15.000
Apodiformes, coraciformes, paseriformes y restantes especies protegidas	5.000

Los huevos de las aves tendrán la misma valoración por unidad que la que se le asigna a la especie productora.

Vigésimo.—*Disposición final.*

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, a diez de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

**El Consejero de Agricultura,
Ganadería y Montes,
ENRIQUE LOPEZ DOMINGUEZ**

DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

465 *RESOLUCION de 21 de mayo de 1985, de la Dirección General de Industria y Energía, por la que se autoriza la transmisión de los derechos mineros sobre la concesión de explotación de carbón denominada «Teodora», número 4.544, sita en el término municipal de Cañizar del Olivar (Teruel), y cuyos titulares son don Emilio, doña Angeles y don Salvador Galindo Ortín.*

VISTO el informe del Servicio Provincial de Industria y Ener-